

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-42/2018

ACTOR: Morena

AUTORIDAD RESPONSABLE: Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: No existen.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato; a **veintiocho de junio de 2018**¹.

Resolución en la que se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por haber sido presentado de manera extemporánea por **Zohé Berenice Alba González**, quien se ostenta como representante de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” y del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el cual pretendió impugnar el auto de fecha 15 de mayo, dictado por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que desechó de plano su denuncia presentada y radicada en el Procedimiento Especial Sancionador 21/2018-PES-CG.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>IEEG</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2018, a menos que se realice precisión distinta.

1.- ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal², se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Presentación de queja. El 14 de mayo, la *Unidad Técnica* recibió el escrito de queja presentado por la licenciada Zohé Berenice Alba González, representante de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” y del partido Morena ante el *Consejo General*, en contra de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, candidato de la coalición “por Guanajuato al frente”, al estimar la denunciante que se actualizaban difamaciones y calumnias vertidas que crearon un entorno de odio en contra de su partido político.

1.3. Radicación y desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante auto de fecha 15 de mayo, la *Unidad Técnica* radicó el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **21/2018-PES-CG**, desechándolo en el mismo auto.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *LIPEEG*.

1.5. Presentación del recurso de revisión. Contra tal determinación, la quejosa presentó el día 23 de mayo, promovió recurso de revisión ante este Tribunal.

1.6. Turno. Mediante acuerdo de fecha 25 de mayo, el Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz, acordó turnar dicho medio de impugnación al Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, titular de la Tercera Ponencia.

1.7. Radicación y requerimiento. El 30 de mayo, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación y se formuló requerimiento a la *Unidad Técnica* para que remitiera diversas constancias.

1.8. Admisión y requerimiento. Mediante auto del 3 de junio, se tuvo a la *Unidad Técnica* proporcionando las documentales solicitadas; se admitió el recurso; se admitieron pruebas y se ordenó correr traslado a la autoridad responsable, para que dentro del plazo de 48 horas realizara alegaciones u ofreciera pruebas, a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.9. Se apersona la autoridad responsable. Por auto del 9 de junio, se tuvo a la autoridad responsable por rindiendo sus alegatos, ofreciendo pruebas y señalando domicilio para recibir notificaciones.

1.9. Cierre de instrucción. Con fecha 28 de junio, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, pues se impugna el acuerdo de desechamiento dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, dictado por la autoridad administrativa electoral local y que trata de conductas que se consideran violatorias a la normativa electoral, que inciden en la contienda electoral para la gubernatura del estado, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.³

2.2. Procedencia y consecuente sobreseimiento del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁴ a efecto de determinar, si en el recurso que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del resultado del estudio realizado se advierte que el recurso es **improcedente** y, por consecuencia debe **sobreseerse** en la causa, en atención a que no se cumple con el requisito de oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución federal; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 381al 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente *recurso de revisión* no fue presentado oportunamente, pues es interpuesto en contra del **auto de fecha 15 de mayo, que desecha la denuncia presentada** y radicada en el Procedimiento Especial Sancionador **21/2018-PES-CG**, mismo que **fue notificado el 16 del mismo mes y año** — según consta en las pruebas documentales que obran dentro del expediente⁵—, y como **la presentación del mismo ocurrió el 23 de mayo**, entonces **excede evidentemente el plazo 5 días** para presentar su medio de inconformidad

Por lo anterior, el presente recurso de revisión debe **sobreseerse** al actualizarse la causal prevista en el artículo 421, fracción IV, en relación con la diversa causal de improcedencia contenida en el artículo 420, fracción II, ambos dispositivos de la *Ley electoral local*⁶, atento a lo siguiente:

En el caso concreto, el acto impugnado —el auto de desechamiento de la denuncia radicada en el Procedimiento Especial Sancionador **21/2018-PES-CG**— le fue **notificada** a la ahora inconforme **mediante cédula** de notificación **por estrados publicada el 16 de mayo**, previo levantamiento de razón de abstención por inexistencia del domicilio señalado por la denunciante para recibir notificaciones.

Lo anterior se realizó conforme a lo dispuesto por el artículo 357, párrafo quinto, de la *Ley electoral local*, que

⁵ Visible a fojas 360 a 367 del expediente.

⁶ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando: [...]

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley; [...]

Artículo 421. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando: [...]

IV. Cuando hubiese sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede, y [...]

impone la obligación al actuario de cerciorarse del domicilio y que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble designado.

En ese sentido, el día 16 de mayo se levantó constancia de que el domicilio —calle Estocolmo 521, planta alta, interior tres, de la colonia Andrade— proporcionado por la denunciante, no existía en esta ciudad de Guanajuato, capital.

Para ese efecto, el Actuario adscrito a la *Unidad Técnica*, en su razón de abstención, hizo patente que el domicilio señalado para efectos de notificación no existía, después de auxiliarse de la aplicación “*Google maps*” para su búsqueda, sin que diera resultados positivos en Guanajuato capital.

Para robustecer este conocimiento, procedió a indagar e interrogó a dos oficiales de tránsito y a una tercera persona acerca de la ubicación buscada, a lo que manifestaron, uno que no la conocían, a pesar de que uno de ellos tenía 15 años trabajando en la ciudad; el otro que tampoco la conocía y que le parecía que correspondía a otra ciudad; y la tercera persona señaló que no era de su conocimiento la ubicación de esa dirección, a pesar de que ella tiene viviendo toda la vida en la ciudad de Guanajuato.

En tales circunstancias, el actuario procedió a realizar la notificación por los estrados físicos del *IEEG*, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del propio *IEEG*; tal y como consta en la certificación de fecha 16 de mayo, en la que se hizo constar la hora y fecha en que se notificó el auto ahora impugnado, insertándose la imagen para mejor comprensión.

-----CERTIFICACIÓN-----

La suscrita, licenciada Lourdes Melissa Gaytán Valdivia, en mi carácter de Encargada de Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con fundamento en la fracción V del artículo 103 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **certifico**: Que la presente copia concuerda de manera fiel y exacta en todas y cada una de sus partes con el original de la razón de abstención de notificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, del contenido del auto de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente 21/2018-PES-CG; documento que obra en los archivos de esta Unidad Técnica Jurídica y consta de dos fojas útiles por ambos lados.

Dada en la ciudad de Guanajuato, Gto., el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.



Elemento de prueba que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411 y 415, de la *Ley electoral local*, adquiere valor probatorio pleno y es idóneo para evidenciar que el acuerdo materia de la impugnación, se notificó por los estrados del *IEEG* al día **16 de mayo**, precisamente, ante la inexistencia del domicilio que proporcionó la denunciante, para recibir notificaciones.

En tales circunstancias, la fecha que se debe considerar para realizar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión, es la del **16 de mayo** y que corresponde a la cédula de notificación por estrados.

Ahora bien, no pasa desapercibido que exista la constancia o impresión de un correo electrónico dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la accionante, de fecha 18 de mayo; probanza que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411 y 415, de la *Ley electoral local*, si bien adquiere valor probatorio pleno, únicamente, hace las veces de medio de comunicación.

En efecto, en dicho comunicado de correo electrónico, se hizo del conocimiento de la accionante la emisión del auto del

desechamiento que ahora combate, así como que se le notificó por estrados el día **16 de mayo a las 21:15** veintiún horas con quince minutos, e inclusive, dichos documentos se acompañaron a dicho correo electrónico como archivos digitales; y para efectos ilustrativos, se inserta la siguiente imagen.

Felipe de Jesús Aguilar Torres

De: Felipe de Jesús Aguilar Torres
Enviado el: viernes, 18 de mayo de 2018 01:24 p. m.
Para: 'iuscorpleonelectoral@hotmail.com'
CC: Lourdes Melissa Gaytán Valdivia
Asunto: Notificación del contenido del auto de fecha quince de mayo del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador 21/2018-PES-CG
Datos adjuntos: copia certificada Auto del quince de mayo 21-2018-PES-CG.pdf

C. Zohé Berenice Alba González
Representante de la coalición
"JUNTOS HAREMOS HISTORIA"
y del partido Morena,

Asunto: Notificación

Por instrucciones de la licenciada Lourdes Melissa Gaytán Valdivia, Encargada de despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral por este conducto procedo de notificar a la ciudadana Zohé Berenice Alba González, en su carácter de representante de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" y del partido Morena, el contenido del **auto de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho**, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador **21/2018-PES-CG**, por medio del cual se **desecha** la denuncia iniciada, por la presunta infracción a la normativa electoral, contraviniendo la normas sobre propaganda política electoral que a su consideración resulta calumniosa, solicitando la imposición de medida cautelar.

Le informo que el auto de referencias no fue posible notificarlo en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito de denuncia, en virtud de la ABSTENCIÓN de notificación del dieciséis de mayo del año en curso, a las veintiún horas, de la que se ha dado razón, advirtiéndose la inexistencia del domicilio señalado en esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Se anexa al presente, archivo digital con copia certificada del propio auto, notificado por estrados el dieciséis de mayo del año en curso a las veintiún horas con quince minutos.

La presente notificación, de conformidad con las reglas establecidas en el segundo párrafo, del artículo 357, artículo 373, segundo párrafo, en relación con el artículo 17 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Finalmente, de la manera más atenta y una vez que haya recibido el presente correo, le solicito el acuse de recibido correspondiente.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo y en espera del acuse correspondiente.

Licenciado Felipe de Jesús Aguilar Torres
Asesor Jurídico

Esto es así, porque la notificación vía correo electrónico no está prevista en la *Ley electoral local*, ni en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato. Si bien se prevé la posibilidad de que los denunciantes proporcionen una dirección de correo electrónico, es para que **se les comunique** los actos o resoluciones que se dicten en los procesos sancionadores, y dicha comunicación no sustituye a las notificaciones que se deberán realizar, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Quejas antes mencionado.

Aunado a todo lo anterior, resulta relevante que la inconforme no cuestiona la fecha y la forma de la notificación por estrados que le realizaron, por lo que debe entenderse se conforma con ella, ya que no se advierte agravio mediante el que contradiga la fecha en que se le notificó el auto ahora impugnado, ni la forma en que se le realizó. Además, es omisa en señalar o hacer del conocimiento de este Tribunal, cuál fue la fecha en que tuvo conocimiento del acto ahora impugnado, así como el medio por el que se hizo sabedora.

Conforme a lo anterior, es válido concluir que el medio de impugnación resulta extemporáneo en cuanto al acto materia de impugnación, puesto que si la notificación se realizó el día **16 de mayo**, resulta claro que el **21 del mismo mes y año** feneció el plazo para la interposición oportuna de su medio de impugnación, y si la actora presentó su recurso de revisión hasta el día **23 de mayo**, cabe advertir que lo presentó **dos días posteriores** al día en que había fenecido el término para su debida interposición, lo que para mayor claridad a continuación se ilustra:

Mayo 2018						
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
15 Se emite el acuerdo impugnado	16 Se notifica por estrados el acto reclamado	17 1er. Día	18 2º. Día	19 3er. Día	20 4º. Día	21 5º. Día Último día
Término de cinco días para la interposición del recurso de revisión						
22 6º. Día	23 7º. Día					

En consecuencia, al no haberse interpuesto oportunamente el medio de impugnación, denota que coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” y el partido Morena, a través de su representante, consintieron tácitamente dicho acto impugnado, al pretender controvertirlos fuera del plazo de 5 días, razón por la que se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 421, fracción IV, en relación con la diversa causal de **improcedencia** contenida en el artículo 420, fracción II, de la *Ley electoral local*.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS

Único. Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por haberse presentado dicho medio de impugnación de forma extemporánea.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, la Magistrada Electoral **María Dolores López Loza y Gerardo**

Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.